



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA PUBLICACIÓN: 05 DE NOVIEMBRE DE 2015

ESTADO NO. 74

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20120015500	R.D.	HERLIN PEÑA TRIANA Y OTROS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO	OBEDECE AL SUPERIOR	04/11/2015	2	447
410013333006	20130029700	R.D.	FABIO ANDRES OROZCO Y OTRO	MUNICIPIO DE PITALITO	CONCEDE RECURSO	04/11/2015	2	366
410013333006	20130032700	N.R.D.	RAUL HELADIO ARCINIEGAS LAGOS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	CONCEDE RECURSO	04/11/2015	1	194
410013333006	20140047500	N.R.D.	LUIS EDUARDO BURITICA MUÑOZ	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA	DA POR TERMINADA LA DEMANDA	04/11/2015	2	421
410013333006	20150013500	R.D.	MARÍA SULLY MORENO CRUZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	ORDENA EMPLAZAMIENTO	04/11/2015	1	149
410013333006	20150027400	EJECUTIVO	WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA	CORPORACIÓN AUTONOMA DEL ALTO MAGDALENA - CAM	CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES	04/11/2015	1	108
410013333006	20150036100	N.R.D.	ARGENIS GUERRERO LEIVA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO REQUIERE	04/11/2015	1	78
410013333006	20150041100	CUMPLIMIENTO	PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	CONCEDE RECURSO	04/11/2015	1	35
410013333006	20150041200	POPULAR	JOSE GABRIEL MAHECHA SCARPETTA	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA DEMANDA	04/11/2015	1	179
410013333006	20150041600	CUMPLIMIENTO	PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA	MUNICIPIO DE NATAGA	RECHAZA DEMANDA	04/11/2015	1	26

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA A LA

HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DÍA DE HOY

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 NOV 2015

RADICACIÓN: 4100133330062012 00155 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERLIN PEÑA TRIANA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

CONSIDERACIONES

Con audiencia celebrada el 4 de marzo de 2014 (fl.438) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra la sentencia del 2 de diciembre de 2013, que acogió las pretensiones.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de septiembre de 2015 (fls. 29 al 35 cuaderno Tribunal) confirmó la sentencia mencionada, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 25 de septiembre de 2015, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia del 2 de diciembre de 2013, dictada por éste despacho judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 20__, el ____ de ____ de 20__ a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 NOV 2015

DEMANDANTE: FABIO ANDRES OROZCO Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620130029700

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia del 29 de septiembre de 2015².

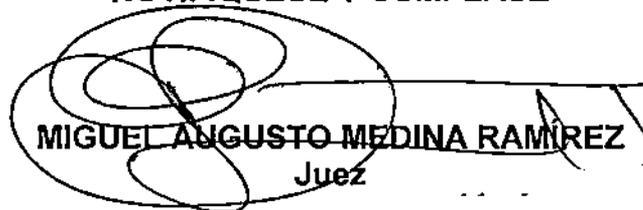
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 29 de septiembre de 2015, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretaria	

¹ Fls. 362-364.
² Fls. 342-358.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 NOV 2015

DEMANDANTE: RAUL HELADIO ARCINIEGAS LAGOS
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062013 00327 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre de 2015².

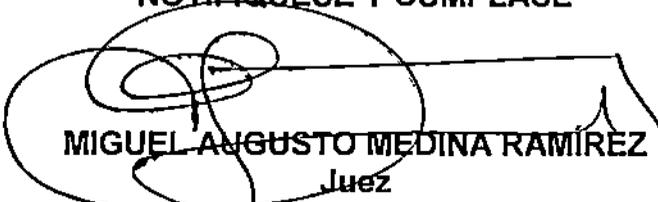
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de septiembre de 2015, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	

¹ Fls.187 a 192.
² Fls.172 a 182.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 NOV 2015

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BURITICA MUÑOZ
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140047500

I. ASUNTO

Resolver la petición¹ del apoderado de la parte demandante, consistente en terminar el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

II. ANTECEDENTES

La presente demanda fue radicada ante la Oficina de Reparto Judicial el día 30/09/2014² correspondiendo su conocimiento a éste Juzgado, quien mediante providencia del 17 de octubre de 2014³ procedió a decidir su admisión y trámite correspondiente, iniciando con la notificación de la admisión a la parte demandada el día 12 de marzo de 2015⁴ y terminando con los términos de traslado, contestación y traslado de excepciones según constancia secretarial visible a folio 415; razón por la cual fue fijada fecha para la celebración de la audiencia inicial a través de auto del 14 de octubre hogaño⁵.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 estipula que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y como consecuencia la terminación anormal del proceso.

Por su parte el artículo 315 ibídem, consagra quienes no pueden desistir de las pretensiones, señalando a los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, pero en el presente caso encontramos que el apoderado petente Dr. JULIAN IGNACIO ORDOÑEZ LOSADA según poder obrante a folio 19 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente acceder a la petición invocada por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, no se dará continuidad a la actuación procesal y en su lugar, se dispondrá la terminación del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición del apoderado de la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADA la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **LUIS**

¹ Fl. 416

² Fl. 336

³ Fl. 338-339

⁴ Fl. 358

⁵ Fl. 417

EDUARDO BURITICA MUÑOZ contra la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

CUARTO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 NOV 2015

DEMANDANTE: MARÍA SULLY MORENO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 4100133330062015 00135 00

CONSIDERACIONES

Que la presente demanda fue admitida mediante providencia del 05 de MAYO de 2015¹, ordenando que la misma se tramitara por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así mismo se ordenó NOTIFICAR personalmente a los demandados **JOSÉ LUIS DIAZ** y **FERNEY PUENTES POLANIA**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Que mediante providencia del 11 de agosto de 2015², éste despacho puso en conocimiento de la parte demandante, que “no se ha podido realizar la notificación personal de los demandados **JOSÉ LUIS DIAZ** y **FERNEY PUENTES POLANIA**, para que proceda a informar una nueva dirección o domicilio o en su defecto surta las diligencias pertinentes para dar continuidad al trámite procesal” y además se le concedió a la parte actora, el término de treinta (30) días, para que adelantara las diligencias pertinentes para dar continuidad al trámite procesal de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 293 del Código General del Proceso, señala que el emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá, “*cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente*”.

Vista constancia secretarial a folio 101 vto., se observa que la parte demandante guardó silencio frente a la providencia que le ordenó adelantar las diligencias pertinentes para dar continuidad al trámite procesal, por lo anterior y en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia, éste despacho ordenará el emplazamiento del demandado, advirtiéndole al demandante que cuenta con el término de treinta (30) días, para que adelante las diligencias señaladas en el artículo 108 del C.G.P., so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

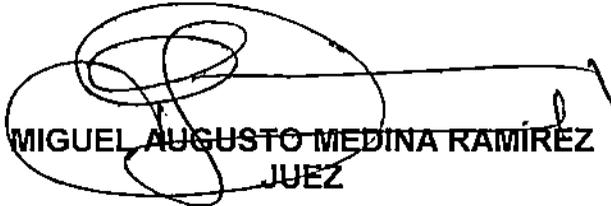
PRIMERO. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los señores JOSÉ LUIS DIAZ y FERNEY PUENTES POLANIA, para que dentro de los (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, comparezca a este Despacho Judicial, a efectos de notificarse del auto admisorio de la presente demanda; en caso de que el demandado no se presente a este Juzgado para surtir la respectiva notificación personal, el despacho le designara CURADOR AD LITEM, para lo de su competencia.

¹ Fl. 46-45

² Fl. 68

SEGUNDO. La parte actora **DEBERÁ retirar el escrito** contentivo del emplazamiento para la respectiva publicación en un diario de alta circulación local o mediante radiodifusión local, de acuerdo al artículo 108 del C.G.P.; de igual forma, **deberá allegar a este despacho constancia de la publicación**, remitiendo a su vez una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de lo cual **allegará copia de la constancia de envío de tal comunicación**, de acuerdo a lo dispuesto en el mentado artículo. Se advierte a la parte demandante que cuenta con el término de treinta (30) días, para que adelante lo aquí ordenado, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

 Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
 Días inhábiles _____

 Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 NOV 2015

DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA DEL ALTO MAGADALENA CAM
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 4100133330062015 00274 00

CONSIDERACIONES

Que el apoderado de la CORPORACIÓN AUTONOMA DEL ALTO MAGADALENA CAM presentó como excepciones de mérito "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" (fl.98).

Que el artículo 510 de C.P.C. señala el trámite de las excepciones de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 510. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

CORRER TRASLADO al ejecutante, de las excepciones propuestas por el apoderado de la CORPORACIÓN AUTONOMA DEL ALTO MAGADALENA CAM, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.	
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó temino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 NOV 2015

DEMANDANTE: ARGENIS GUERRERO LEIVA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA USCO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062015 00361 00

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto, referente a la notificación, e indicado en el numeral sexto del auto que admitió la demanda (fl. 75).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P Ó 244 CPACA.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Días inhábiles _____
_____ Secretaria	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____
No atendió _____	
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

04 NOV 2015

Neiva, _____

DEMANDANTE: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41001333300620150041100

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra el auto calendarado el 27 de octubre de 2015, a través del cual se rechazó la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 27 de octubre de 2015, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Miguel Augusto Medina Ramirez, Juez

Form with fields for 'ESTADO NO.', 'Secretaria', 'EJECUTORIA', and checkboxes for 'Reposición', 'Apelación', 'Días inhábiles', 'Ejecutoriado', and 'Pasa al despacho'.

1 Fís. 33-34.
2 Fís. 28-30.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 NOV 2015

DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL MAHECHA SCARPETTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41001333300620150041200

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 20 de octubre de 2015¹, esta instancia judicial inadmitió la presente acción de popular promovida por el señor JOSÉ GABRIEL MAHECHA SCARPETTA, por cuanto no contaba con los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998; razón por la cual, se concedió el término legal de tres (3) días para la corrección de la solicitud el cual fue atendido mediante escrito radicado el 22 de octubre de 2015².

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el contenido del escrito de subsanación, el despacho evidencia que el actor no cumplió con los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por las razones que pasan a explicarse:

En primer lugar, huelga recordar que los derechos e intereses colectivos se encuentran taxativamente contemplados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998; sin embargo, se observa que el actor no especificó en su escrito de subsanación el derecho e interés colectivo presuntamente vulnerado de conformidad al literal a) del artículo 18 ibídem, toda vez que se limita a indicar como aquel *"...llevar esta acción popular aun acto real en bienestar a todos los usuarios del departamento en donde el Concejo (sic) de Estado, sala de lo contencioso administrativo sección tercera, reza en su expediente 11001-03-26-000-2007-0005800 con el radicado numero 34525 impugnación a diselecsa Ltda. I.S.M. s.a. referencia recurso de anulación del laudo arbitral, fallo 13 de mayo 2009 anulado el laudo arbitral del 14 de agosto del 2007. Y el complementario del 23 de agosto del mismo año"*.

Ahora bien, respecto de la indicación de los hechos actos, acciones u omisiones que motivan su petición³, se observa que el actor se limita a exponer una argumentación confusa referente al cobro del alumbrado público comparado con otros departamentos del país, sin especificar los hechos que originan la presente acción popular.

De otra parte, se evidencia que el actor no especifica con claridad las pretensiones de conformidad al literal c) del artículo en mención, toda vez que, solicita que se ordene la devolución del canon pagado por concepto de alumbrado público; de lo cual se infiere a prima facie que la presente demanda se encuentra encaminada a un interés individual desconociendo que la misma fue constituida para la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos.

Siguiendo este raciocinio, se encuentra que tampoco existe precisión de la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio⁴, por cuanto se determina como presunto responsable al Concejo Municipal de Neiva; no obstante, en el escrito se enuncia en conjunto con la Electricadora del Huila, de lo cual no se permite tener plena certeza de las entidades accionadas.

¹ Folios 36-37.

² Folios 39-40.

³ Literal b) artículo 18 Ley 472 de 1998.

⁴ Literal d) artículo 18 Ley 472 de 1998.

Con relación a las pruebas que se pretenden hacer valer⁵, la parte actora sólo hace mención generalizada a la jurisprudencia del Consejo de Estado sin aportar número de radicación o expediente que permita conocer el fallo al cual hace referencia. De igual forma, tampoco se evidencia que aporte pruebas acerca del cobro por concepto de alumbrado público objeto de discusión de la demanda.

Por otro lado, el accionante no aporta la dirección de notificación de la entidad accionada⁶, disponiendo que esta instancia judicial averigüe la dirección de la Doctora Cielo González Villa, cuando ésta persona no fue llamada a ser parte en la presente acción.

En suma, el actor no acreditó su calidad de Presidente del Comité de Veeduría Ciudadana y Control Social del Departamento del Huila, desatendiendo el precepto legal contenido en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la capacidad y representación para actuar dentro de la presente acción en concordancia con el literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 el cual dispone la identificación de la persona quien ejerce la acción.

Finalmente, tampoco se evidencia que el actor haya agotado el requisito de procedibilidad para la instauración del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos referente a acudir previamente a la autoridad presuntamente responsable del agravio en aras de solicitar que adopte las medidas necesarias de protección, obligación consagrada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece "(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de sus funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez".

De lo expuesto, se colige que para el presente caso el accionante no subsanó la acción popular, razón por la cual se procederá a decretar su rechazo de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

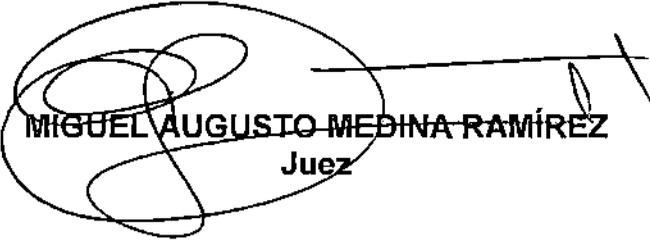
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁵ Literal e) artículo 18 Ley 472 de 1998.

⁶ Literal f) artículo 18 Ley 472 de 1998.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 NOV 2015

DEMANDANTE: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NATAGA
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41001333300620150041600

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 27 de octubre de 2015¹, esta instancia judicial inadmitió la presente acción de cumplimiento promovida por la PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA, por cuanto no contaba con el requisito de procedibilidad de renuencia; razón por la cual, se concedió el termino legal de dos (2) días para la corrección de la solicitud.

El 30 de octubre de 2015², el accionante presente escrito de subsanación manifestando que frente a las exigencias formales y sustanciales previas para acudir ante la Administración de Justicia "...no existe norma alguna legal ni reglamentaria que establezca formas especiales o un formato, para exigir y verificar el cumplimiento de una de una Ley; las cuales a su vez, son sancionadas por el Ejecutivo son de obligatorio cumplimiento y ejecución".

De igual forma, a su juicio "...no existe razón valida alguna, para que la autoridades administrativas, servidores públicos y demás operadores de la Ley, estén condicionadas a una exigencia y verificación previa del cumplimiento de las leyes por un ente de control, máxime que el artículo 123 de la Constitución Política prescribe lo siguiente: (...) Los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad; ejercerán sus funciones den (sic) la forma prevista por la constitución, la ley y el reglamento".

CONSIDERACIONES

Huelga recordar que, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece como requisito de procedibilidad para la presentación de la acción de cumplimiento, el deber del accionante de reclamar previamente el cumplimiento del deber legal o acto administrativo y la autoridad debe haberse ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, de la siguiente forma:

Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

De igual forma, el Honorable Consejo de estado en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad, disponiendo lo siguiente:

¹ Folios 18-19.

² Folios 22-25.

“Está consagrada en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Conciérne a que para instaurar esta acción primero debe reclamarse a la autoridad o al particular que ejerce funciones públicas³, que atienda al deber legal o impuesto en el acto administrativo, con el propósito de constituirlo en renuencia para efectos de instaurar acción de cumplimiento, en el evento de que en 10 días no responda o que no acate el deber que se le reclama.

El numeral 5° del artículo 10⁴ Idem, dentro de los requisitos que debe contener la demanda incluye el relativo a aportar prueba de haber constituido en renuencia a la autoridad que, a las voces de la norma, consiste en demostrar que se pidió directamente a la autoridad respectiva cumplir la ley o el acto administrativo.

Concordante con lo anterior, el primer inciso del artículo 12⁵ de la Ley 393 de 1997 prevé que de no aportarse esta prueba con la solicitud de cumplimiento, la demanda se rechazará de plano⁶”.

Ahora bien, respecto del contenido de la reclamación ante la autoridad como requisito de procedibilidad, la misma Corporación ha manifestado:

“...El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

[...] Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en “la rebeldía al cumplimiento de su deber”, por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición “tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”⁷

Desde ésta perspectiva, cabe aclarar que el precepto legal contenido en la Ley 393 de 1997 establece taxativamente los requisitos para la interposición de la acción de cumplimiento, por lo cual, no resulta procedente el argumento esbozado por el accionante en su escrito de subsanación referente a que *“...no existe norma alguna legal ni reglamentaria que establezca formas especiales o un formato, para exigir y verificar el cumplimiento de una de una Ley; las cuales a su vez, son sancionadas por el Ejecutivo son de obligatorio cumplimiento y ejecución”.*

Dicho lo anterior, ciertamente la Circular No. 004 del 28 de enero de 2015⁸ no puede considerarse como dirigida a constituir en renuencia al Municipio de Nátaga – Huila, por cuanto esta se dirigió a los “**ALCALDES MUNICIPALES DEL HUILA**”, con un único fin: “**SOLICITUD INFORME CUMPLIMIENTO DE LA LEY 5ª DE 1972; SOBRE JUNTAS PROTECTORAS DE ANIMALES**”. Conforme con lo precedente, para ésta instancia judicial es evidente que el citado escrito tenía como propósito solicitar información a todos los Alcaldes del Departamento del Huila acerca de las gestiones encaminadas en atención a la mentada

³ El artículo 6° de la Ley 393 consagra que la acción de cumplimiento procede contra las acciones y omisiones de los particulares siempre que éste actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas.

⁴ **ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:
(..)

⁵ Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. (...).”

⁶ **ARTÍCULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00171-01(ACU)A. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Radicado. 68001-23-31-000-2011-00817-01(ACU). Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Dieciséis (16) de agosto de dos mil doce

⁸ Folio 7.

reglamentación; es decir, no se vislumbra que ante un posible incumplimiento el actor éste solicitando la aplicación de los preceptos legales aducidos.

De lo anterior, cabe destacar que dicho requerimiento fue atendido por el Alcalde Municipal de Nátaga Huila mediante oficio No. DAM-045-2015 del 10 de febrero de 2015⁹, quien se limitó a informar sobre la conformación de la Junta Protectora de Animales, es decir, la finalidad de obtención de información de la precitada circular se constituyo con ésta respuesta.

De lo expuesto, se colige que para el presente caso el accionante no corrigió la solicitud de cumplimiento, por cuanto la presente demanda carece del requisito de la renuencia ante la autoridad demandada, siendo necesaria la total claridad del deber que pretende hacerse cumplir, es decir la obligación expresa, clara y perentoria a cargo de la autoridad accionada; razón por la cual se procederá a decretar su rechazo de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

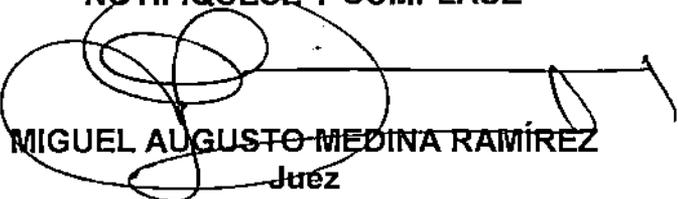
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy	de 2015 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____	
Días inhábiles	_____	
_____ Secretaría		